



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION PRIMERA

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiséis (2026)

Radicación núm.: 11001 03 24 000 2026 00318 00

Actor: María Clara Posada Caicedo

Demandado: Presidente de la República, Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Minas y Energía y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

I. De la admisión de la demanda

1. La señora María Clara Posada Caicedo, actuando a nombre propio, interpuso demanda a través del medio de control de nulidad previsto en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), con el fin de que se declare la nulidad de los artículos 4 (parcial) y 5 (parcial) del Decreto 802 del 23 de julio de 2026, «Por el cual se declara una Situación de Desastre de Carácter Nacional», expedido por la Nación, Presidente de la República, Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Minas y Energía y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio¹.

2. En el mismo escrito de demanda solicitó que se decretara la medida cautelar de urgencia de suspensión provisional de las normas acusadas, con fundamento en el artículo 234 del CPACA.

¹ Índice 2, SAMAI.





3. El libelo introductorio fue presentado por ventanilla virtual el 27 de julio de 2026 y sometido a reparto el 28 de julio de 2026, siendo remitido a este Despacho en la misma fecha².

4. Analizado el plenario, se encuentra que el libelo introductorio cumple con los requisitos consagrados en los artículos 162, 163, 164 y 166 del CPACA, por lo que se dispondrá su admisión dada la competencia que en ese sentido atribuye a esta Corporación el numeral 1 del artículo 149 del CPACA.

II. De la medida cautelar de urgencia

5. La accionante aseveró que las normas demandadas son abiertamente contrarias al marco constitucional en materia presupuestal, pues de conformidad con los artículos 345 y 347 de la Constitución Política en consonancia con la sentencia C-036 de 2023 de la Corte Constitucional y con los debates efectuados a propósito de la emisión de las citadas disposiciones en la Asamblea Nacional constituyente, las modificaciones al Presupuesto General de la Nación solo pueden efectuarse mediante Ley en tiempos de normalidad y en atención al Estatuto Orgánico de Presupuesto.

6. Señaló que la mencionada regla tiene una salvedad y es la relativa a los decretos que puedan expedirse en desarrollo de los Estados de Excepción, caso en el cual el Presidente estaría habilitado para la determinación de reglas presupuestales que se incorporen al orden jurídico en el marco de la situación excepcional.

7. Indicó que bajo esa perspectiva el Decreto 802 de 2026 resultaba trasgresor de la normativa superior que lo inspiraba y por ende era necesaria su suspensión.

8. Agregó que la parte considerativa omite describir: (i) cuáles serían las operaciones específicas que realizaría la administración para atender la situación de desastre y en cambio sí contiene una habilitación general para que el Ministro de Hacienda efectúe los traslados presupuestales que considere procedentes, (ii) no se decantó la razón por la cual los recursos asignados al Fondo Nacional para la Atención de Riesgos de Desastres resultaban insuficientes y (iii) tampoco se

² Índice 3, SAMAI.



indicaron cuántos recursos necesitaría para atender el fenómeno del niño, ni como los traslados sería determinantes para evitar el riesgo de desabastecimiento de energía.

9. Estimó que el artículo 50 de la Ley 1523 de 2012 supone que los recursos del mencionado fondo estén sujetos a las apropiaciones que asigne el Presupuesto General de la Nación y que el Ministro de Hacienda garantice en todo momento que ese fondo cuente con los recursos necesarios para atender situaciones de emergencia, pero no habilita al Ministro de la anotada cartera a hacer traslados presupuestales indeterminados que hagan inane la deliberación democrática plasmada en el presupuesto del año 2026.

10. Trajo a colación la Ley 2299 de 2023 a través de la cual, a iniciativa del Gobierno Nacional, se aprobó una adición presupuestal para la Unidad de Gestión de Riesgos de Desastres ante una situación de desastre declarada mediante Decreto 2113 de 2022, de lo que infirió que el demandado conocía de este trámite y se abstuvo de llevarlo a cabo.

11. Sostuvo que, mediante las normas demandadas, el Gobierno Nacional se confirió una habilitación para modificar discrecionalmente las partidas del Presupuesto General de la Nación, sin acudir al Congreso ni actuar en el marco de un estado de excepción, lo que rompe con la estructura de deliberación democrática diseñada por el constituyente para la aprobación y modificación del gasto público.

12. Indicó que los traslados presupuestales indeterminados autorizados por el Gobierno Nacional tienen la posibilidad de ocasionar un perjuicio irremediable, en tanto el Decreto 802 de 2026 acude al régimen de contratación previsto en el Capítulo VII de la Ley 1523 de 2012, que permite que el Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres ejecute los recursos mediante reglas de derecho privado, sin licitación y con negociación directa de precios, con mayor celeridad que en los procesos contractuales ordinarios de la Ley 80 de 1993.

13. Explicó que las partidas del Decreto generan un riesgo latente de afectación a los recursos públicos que no podría solucionarse ni siquiera con un fallo con efectos retroactivos, dada la rapidez con que el Fondo puede comprometer los



recursos y generar obligaciones a favor de terceros bajo ese régimen excepcional de contratación.

14. Concluyó que ni siquiera el trámite de las medidas cautelares ordinarias resultaba suficiente para evitar la afectación de los recursos públicos, en tanto se está ante una operación presupuestal manifiestamente contraria a la Constitución que habilita un mecanismo de contratación exageradamente rápido que evade los controles de la Ley 80, por lo que solicitó que se adoptara la medida cautelar de urgencia de suspensión provisional.

III. Consideraciones del Despacho

3.1. Las medidas cautelares en el CPACA. Medidas cautelares de urgencia

15. La Ley 1437 de 2011 estableció en los artículos 229 y siguientes el régimen de las medidas cautelares que se podrán decretar a petición de parte debidamente sustentada, en todos los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sin que su adopción, como lo advierte dicha disposición expresamente, implique prejuzgamiento.

16. A título enunciativo, el artículo 230 de esta normativa señala las medidas cautelares de tipo preventivo, conservativo, anticipativo o suspensivo que podrán decretarse, encontrándose, dentro de éstas últimas, la de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.

17. El artículo 231 *ibídem* prevé los requisitos exigidos para la procedencia de la suspensión provisional tanto en el medio de control de nulidad como en el de nulidad y restablecimiento del derecho: En el primer caso, la medida cautelar comentada procederá por la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal infracción resulte del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud; en el segundo, además de lo anterior, deberá acreditarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios reclamados.



18. El artículo 233 *ibidem* establece el procedimiento para la adopción de las medidas cautelares, el cual consiste básicamente en que, una vez formulada la solicitud, al admitirse la demanda y por auto separado el Juez o Magistrado Ponente ordenará correr traslado de aquella al demandado por el término de 5 días para que se pronuncie al respecto y que vencido el anterior plazo el Juez resolverá esa petición contando con un término de 10 días. Si la medida se solicita en el transcurso de una audiencia se deberá correr igualmente traslado a la otra parte y podrá ser decretada en tal actuación.

19. Por su parte, el artículo 234 del CPACA consagra las medidas cautelares de urgencia, las cuales tienen como finalidad la adopción de decisiones que, dada la naturaleza de los efectos que está produciendo el acto administrativo, no resulta posible agotar el trámite previsto en el artículo 233 del CPACA. Así, es claro que se trata de una situación excepcional que solo resultará procedente cuando se logre demostrar la procedencia de la medida correspondiente y la urgencia alegada.

20. Al respecto, esta Corporación ha señalado:

«La Ley 1437 regula así mismo en su artículo 234 las medidas cautelares de urgencia, en los siguientes términos: “Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior”. Agrega esta disposición que “[e]sta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar”, y que “[l]a medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta”.

Esta norma prevé claramente una excepción a la regla general establecida en el artículo 233 antes citado, conforme a la cual es preciso correr traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte contraria. De acuerdo con lo señalado por esta Corporación, “[l]a norma en comento deja abierta la posibilidad de que en ciertos casos excepcionales pueda decretarse una medida cautelar de urgencia «inaudita parte debitoris», esto es, sin necesidad de notificar o escuchar previamente a la contraparte, con el propósito de precaver o conjurar la afectación inminente de los derechos del interesado y sin necesidad de agotar el trámite previsto en el artículo 233, esto es, sin tener que correr el traslado ni de efectuar la notificación allí dispuestos”³.

Esta diferencia, se explica en la imperiosa necesidad de que haya un pronunciamiento inmediato ante la urgencia del caso concreto, siendo preciso,

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Auto de 15 de marzo de 2017, proferido en el proceso con radicación número 11001 0325 000 2015 00336 00 (0740-15), Consejero Ponente Gabriel Valbuena Hernández.



en todo caso, que el peticionario asuma la carga argumentativa suficiente para demostrar la urgencia de la protección cautelar solicitada»⁴.

21. De lo mencionado anteriormente se puede concluir que, para que una medida cautelar de urgencia proceda, se requiere que esta situación se encuentre demostrada; es decir, que resulte claro para el operador judicial que no es posible agotar el traslado de la medida cautelar so pena de poner en peligro o amenazar los derechos de la parte solicitante.

3.2. De la violación del principio de legalidad presupuestal

22. Corresponde al Despacho determinar si procede decretar la medida cautelar de urgencia consistente en la suspensión provisional de los efectos de una disposición reglamentaria mediante la cual el Gobierno Nacional habilita traslados dentro del Presupuesto General de la Nación, si como lo aduce la parte actora, dicha habilitación fue expedida sin que mediara autorización legal y sin la declaración de un estado de excepción.

23. Las disposiciones sobre las que se pide la suspensión son las que se subrayan a continuación:

«DECRETO 0802 DEL 23 DE JULIO DE 2026
Por la cual se declara una Situación de Desastre de Carácter Nacional.
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, y en particular los artículos 10, 55, 56 y 59 de la Ley 1523 de 2012,

[...]

«Artículo 4. Mecanismos de Financiación. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme a lo previsto en el artículo 50 de la Ley 1523 de 2012, garantizará de forma inmediata que el Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres cuente con recursos suficientes que permitan a las entidades nacionales y territoriales realizar las actividades contempladas en el Plan de Acción Específico para la Recuperación.

Parágrafo. A solicitud de las entidades del Presupuesto General de la Nación correspondientes, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección General de Presupuesto Público Nacional, podrá realizar los traslados necesarios para atender la situación de desastre de que trata el presente decreto. Adicionalmente la ejecución de los programas o proyectos que requieran asumir obligaciones que afecten presupuestos que trasciendan la vigencia actual, el órgano que vaya a asumir el respectivo compromiso deberá

⁴ Consejo de Estado, Sección Primera, Auto del 18 de diciembre proferido en el proceso con radicación número 11001-03-24-000-2016-00390-00, Consejero Ponente Oswaldo Giraldo López.



gestionar y obtener, con anterioridad a su celebración, las autorizaciones de que trata los artículos 10 y 11 de la Ley 819 de 2003, a que haya lugar.»

«Artículo 5. Subcuenta. El Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres manejará los recursos para la atención del riesgo del desastre y su materialización, mediante una subcuenta temporal denominada Fenómeno del Niño 2026-2027, creada para el efecto por la Junta Directiva, con la finalidad de mantener separados presupuestal y contablemente los recursos destinados a atender la situación de desastre declarada en el presente Decreto.

La subcuenta podrá recibir los recursos transferidos por solicitud de las entidades del Presupuesto General de la Nación correspondientes, mediante los vehículos jurídicos pertinentes, así como los aportes del Presupuesto General de la Nación, los recursos provenientes de otras entidades públicas nacionales o territoriales, y los demás necesarios para atender la situación declarada mediante el presente decreto.»

24. De cara al asunto, se considera de importancia traer a colación el alcance del artículo 345 de la Carta Fundamental, dado que fue invocado como infringido por la accionante y a partir de allí se ha construido el concepto del principio de legalidad en materia presupuestal.

«Artículo 345. En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el de gastos.

Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto.»

25. La Corte Constitucional ha definido el alcance del anotado derrotero acogiendo una interpretación sistemática de la citada disposición y la del artículo 346 Superior⁵, así⁶:

«Principio constitucional de legalidad del gasto en la Constitución y en la jurisprudencia

Las normas contenidas en los artículos 345 y 346 de la Constitución Política, relativas al presupuesto, consagran el principio de legalidad del gasto según el cual “corresponde al Congreso, como órgano de representación plural, decretar

⁵ **«Artículo 346.** El Gobierno formulará anualmente el presupuesto de rentas y ley de apropiaciones, que será presentado al Congreso dentro de los primeros diez días de cada legislatura. El presupuesto de rentas y ley de apropiaciones deberá elaborarse, presentarse y aprobarse dentro de un marco de sostenibilidad fiscal y corresponder al Plan Nacional de Desarrollo. En la Ley de Apropiaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a ley anterior, o a uno propuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público, o al servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo. Las comisiones de asuntos económicos de las dos cámaras deliberarán en forma conjunta para dar primer debate al proyecto de Presupuesto de Rentas y Ley de Apropiaciones.»

⁶ Sentencia C-442 de 01. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



y autorizar los gastos del Estado, pues ello se considera un mecanismo necesario de control al Ejecutivo y una expresión inevitable del principio democrático”.⁷ Este principio, como lo ha puesto de presente la jurisprudencia de esta Corporación⁸, opera en dos momentos distintos del proceso presupuestal: uno primero, al elaborarse la ley anual, cuando sólo deben incorporarse en el proyecto respectivo aquellas erogaciones previamente decretadas por la ley (CP art. 346). Posteriormente, en la etapa de ejecución del presupuesto, el principio de legalidad indica además que para que los gastos puedan ser efectivamente realizados, las correspondientes partidas deben haber sido aprobadas por el Congreso al expedir la ley anual de presupuesto (C.P art. 345). Finalmente, para verificar el principio de legalidad del gasto en esta fase de ejecución, la ley exige la constancia de disponibilidad presupuestal previa a la realización del mismo, la cual acredita no solamente la existencia de la partida correspondiente en la ley anual de presupuesto, sino la suficiencia de la misma al momento de hacer la erogación, es decir, que no se encuentre agotada.

La filosofía que subyace en este principio constitucional de la legalidad del gasto, no es otro que el de permitir un medio de control político del órgano legislativo sobre el ejecutivo en materia presupuestal. Al aprobar la ley anual de presupuesto, el Congreso ejerce un poder de delimitación de la actividad del ejecutivo, que es de gran trascendencia dentro del contexto de los regímenes democráticos. El presupuesto es un instrumento de política macroeconómica, y en su formulación y ejecución quedan comprometidos los intereses de desarrollo económico y social y de planificación que son responsabilidad del Estado. Por ello, si bien al ejecutivo corresponde presentar anualmente el proyecto de ley anual de presupuesto, y ejecutarlo, la aprobación por parte del Congreso de las rentas y gastos que habrán de percibirse y ejecutarse, tiene el alcance de limitar las facultades gubernamentales en materia presupuestal y asegurar la correspondencia de su ejercicio con los objetivos de planificación concertados en el Congreso, que por su conformación pluralista permite la expresión de las diferentes corrientes de pensamiento e intereses nacionales. De ahí la importancia que tiene el que el principio de legalidad del gasto sea puntualmente observado en todas las fases del proceso presupuestal.» (Negrillas del texto original y subrayas del Despacho).

26. Ese mismo órgano de cierre se ha ocupado de estudiar el proceso presupuestal y ha señalado⁹:

«El proceso presupuestal

Es el instrumento que expresa cuantitativamente la política fiscal y se interrelaciona con toda la actividad económica del país. Por lo tanto, debe considerar la política monetaria, crediticia, cambiaria y fiscal del Estado. Además, debe concordar con todos los demás instrumentos de planificación en el mediano y corto plazo. Ello explica que el EOP aborde un amplio conjunto de actividades denominado el *‘sistema presupuestal’*¹⁰ que incluye el presupuesto anual, el plan financiero y el plan operativo anual de inversiones del Estado.

La aprobación anual del “*Presupuesto General de Rentas y Ley de Apropiações*” está precedida por un proceso riguroso en el que la Constitución

⁷ Sentencia C-685 de 1996. M.P Alejandro Martínez Caballero

⁸ Cf. Ibídem

⁹ Sentencia C-170/20, Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹⁰ Restrepo, J. (2006). *Hacienda Pública*. Bogotá, Colombia, 7ª edición: Universidad Externado de Colombia.



y el EOP “(...) *diferencian los distintos momentos que identifican el proceso presupuestal, y definen las funciones que le corresponde cumplir al Gobierno y al Congreso en dicho proceso*”¹¹. Además, la Corte ha precisado que este proceso está sometido al cumplimiento de una serie de principios¹², cuya aplicación garantiza una adecuada y legítima política presupuestal.

Uno de los principios más importantes a partir del cual el Constituyente buscó fortalecer las prerrogativas del Legislador durante el proceso presupuestal, fue el **principio de legalidad** respecto de los ingresos y los gastos (art. 345 constitucional). En virtud del mismo, le corresponde al Congreso, como órgano de representación plural, decretar y autorizar los gastos de las entidades que conforman el PresGN para una vigencia fiscal determinada. Sobre el particular, esta Corporación ha dicho que este postulado implica un medio de control político del órgano legislativo sobre el Ejecutivo en materia presupuestal, fundamental en la democracia constitucional¹³.

Este Tribunal también ha dejado claro que, en materia de gastos, este principio irradia dos momentos distintos del proceso presupuestal pues, las erogaciones que se incluyen en el proyecto de presupuesto no solo deben ser decretadas previamente por el Congreso (art. 346 superior) sino que, posteriormente, deben ser apropiadas en la ley de presupuesto para poder ser efectivamente ejecutadas (art. 345 de la Constitución)¹⁴.

Por ello, si bien al Ejecutivo le corresponde presentar anualmente el proyecto de ley anual de presupuesto y ejecutarlo

“(...) la aprobación por parte del Congreso de las rentas y gastos que habrán de percibirse y ejecutarse, tiene el alcance de limitar las facultades gubernamentales en materia presupuestal y asegurar la correspondencia de su ejercicio con los objetivos de planificación concertados en el Congreso, que por su conformación pluralista permite la expresión de las diferentes corrientes de pensamiento e intereses nacionales”¹⁵.

De acuerdo con esta descripción, el Estado adelanta tres actividades distintas en relación con el gasto: (i) decretar un gasto a través de la expedición de una ley por el Congreso¹⁶; (ii) apropiar una suma para efectuar un gasto, actividad que también cumple el Parlamento cuando aprueba la partida correspondiente en la ley anual de presupuesto y, por último, (iii) ejecutar el gasto, que corresponde al Ejecutivo.

En conclusión, en virtud del principio de legalidad, la ley anual de presupuesto contendrá el monto de los ingresos y *“la totalidad de los gastos públicos que se espere realizar durante la vigencia fiscal respectiva”*¹⁷. Este principio supone que se incluyan en la ley de apropiaciones las erogaciones, es decir, la autorización máxima de gasto a los órganos que conforman el PresGN, siempre que las partidas incluidas correspondan a los títulos que contempla el inciso 2º

¹¹ Sentencia C-625 de 2015 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

¹² La Sentencia C-652 de 2015 estableció que, de acuerdo con la Constitución Política y el EOP, en Colombia el sistema presupuestal se encuentra gobernado por los principios de legalidad, planificación, anualidad, universalidad, unidad de caja, programación integral, especialización, inembargabilidad, coherencia macro económica, homeóstasis y autonomía.

¹³ Sentencia C-442 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁴ Sentencia C-772 de 1998, M.P. Fabio Morón Díaz.

¹⁵ Sentencia C-442 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁶ Según la Sentencia C-442 de 2001, *“estas leyes que decretan gasto público no tienen mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes para la posterior inclusión del gasto en la ley de presupuesto, pero ellas en sí mismas no constituyen órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello”*.

¹⁷ Artículo 15 del EOP.



del artículo 346 constitucional¹⁸.» (Negrillas y cursivas del texto original y subrayas del Despacho).

27. De lo expuesto se extrae una distinción que resulta determinante: en materia de gasto público el Estado adelanta tres actividades diferenciadas: decretar el gasto, apropiarlo y ejecutarlo, de las cuales las dos primeras corresponden de manera privativa al Congreso de la República, mientras que únicamente la tercera, esto es, la ejecución, está atribuida al Ejecutivo, de suerte que se asegura que solo en escenarios de deliberación democrática se aprueben fuentes de ingreso y se decreta el monto y también la destinación del gasto público.

28. Ahora bien, la posibilidad que se deriva de lo establecido en el artículo 347 Superior, supone un reconocimiento al Gobierno para que proponga a las Comisiones del Congreso la creación de nuevas rentas o la modificación de las existentes, siempre que los ingresos legalmente autorizados no sean suficientes para atender los gastos proyectados en el presupuesto previamente aprobado por el órgano colegiado; de lo que se colige que en principio esas modificaciones también exigen aprobación mediante ley. En efecto, la norma citada establece:

«**Artículo 347.** El proyecto de ley de apropiaciones deberá contener la totalidad de los gastos que el Estado pretenda realizar durante la vigencia fiscal respectiva. Si los ingresos legalmente autorizados no fueren suficientes para atender los gastos proyectados, el Gobierno propondrá, por separado, ante las mismas comisiones que estudian el proyecto de ley del presupuesto, la creación de nuevas rentas o la modificación de las existentes para financiar el monto de gastos contemplados.

El presupuesto podrá aprobarse sin que se hubiere perfeccionado el proyecto de ley referente a los recursos adicionales, cuyo trámite podrá continuar su curso en el período legislativo siguiente.

Parágrafo Transitorio. Durante los años 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008 el monto total de las apropiaciones autorizadas por la ley anual de presupuesto para gastos generales, diferentes de los destinados al pago de pensiones, salud, gastos de defensa, servicios personales, al Sistema General de Participaciones y a otras transferencias que señale la ley, no podrá incrementarse de un año a otro, en un porcentaje superior al de la tasa de inflación causada para cada uno de ellos, más el uno punto cinco por ciento (1.5%).

La restricción al monto de las apropiaciones, no se aplicará a las necesarias para atender gastos decretados con las facultades de los Estados de Excepción.»

¹⁸ “(...) En la Ley de Apropiaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a ley anterior, o a uno propuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público, o al servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo.”



29. A su turno, el Decreto 111 de 1994, Estatuto Orgánico del Presupuesto (en adelante EOP), prevé lo que sigue en materia de traslados:

«Artículo 60. El órgano de comunicación del gobierno con el Congreso en materias presupuestales es el Ministro de Hacienda y Crédito Público. En consecuencia, sólo este funcionario podrá solicitar a nombre del gobierno la creación de nuevas rentas u otros ingresos; el cambio de las tarifas de las rentas; la modificación o el traslado de las partidas para los gastos incluidos por el gobierno en el proyecto de presupuesto; la consideración de nuevas partidas y las autorizaciones para contratar empréstitos.

Cuando a juicio de las comisiones de Senado y Cámara de Representantes, hubiere necesidad de modificar una partida, éstas formularán la correspondiente solicitud al Ministro de Hacienda y Crédito Público.» (Subrayas del Despacho).

«Artículo 80. El Gobierno Nacional presentará al Congreso Nacional, proyectos de ley sobre traslados y créditos adicionales al presupuesto, cuando sea indispensable aumentar la cuantía de las apropiaciones autorizadas inicialmente o no comprendidas en el presupuesto por concepto de gastos de funcionamiento, servicio de la deuda pública e inversión.» (Subrayas del Despacho).

«Artículo 83. Los créditos adicionales y traslados al presupuesto general de la Nación destinados a atender gastos ocasionados por los estados de excepción, serán efectuados por el gobierno en los términos que éste señale. La fuente de gasto público será el decreto que declare el estado de excepción respectivo.» (Subrayas del Despacho).

30. De la citada normativa se extrae que, en tiempos de normalidad, la posibilidad de que se modifiquen las partidas aprobadas por el Congreso a través de los traslados impone al Gobierno actuar a través del Ministro de Hacienda y Crédito Público ante el Parlamento para someter a su aprobación una iniciativa de aumento de la cuantía de la apropiación inicial o para la creación de una no comprendida por concepto de gastos de funcionamiento, servicio a la deuda e inversión. Lo mismo ocurre respecto del traslado o modificación de las partidas.

31. También se deriva de lo dicho que la posibilidad de que se efectúen modificaciones al presupuesto nacional sin que medie ley que lo autorice, es decir, que sea del resorte del Gobierno Nacional, se da en escenarios en los cuales se decreta un estado de excepción, caso en el cual el traslado podrá efectuarlo el gobierno nacional constituyéndose como fuente de gasto público el decreto que declare tal situación de anormalidad.

32. También dispone el EOP que el Ministro de Hacienda está habilitado para hacer traslados sin previa autorización del Congreso en tratándose de los recursos



que se incorporan al fondo de compensación interministerial, esto con el fin de atender faltantes de apropiación de gastos de funcionamiento y para eventos que el Presidente y el Consejo de Ministros califiquen de excepcional urgencia. El artículo 87 lo define así:

«Artículo 87. Créase el fondo de compensación interministerial, en cuantía anual hasta del uno por ciento (1%) de los ingresos corrientes de la Nación, cuya apropiación se incorporará en el presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con sujeción a los reglamentos que al respecto expida el Gobierno Nacional, con el propósito de atender faltantes de apropiación en gastos de funcionamiento de los órganos en la respectiva vigencia fiscal, y para los casos en que el Presidente de la República y el consejo de ministros califiquen de excepcional urgencia. El Ministro de Hacienda ordenará efectuar los traslados presupuestales con cargo a este fondo, únicamente con la expedición previa del certificado de disponibilidad presupuestal.» (Subrayas del Despacho).

33. También se prevé la posibilidad de que se efectúen traslados siempre que no alteren la partida global definida por el Congreso destinada al funcionamiento, servicio de la deuda, programa y subprograma y los que pretendan recursos para fusión de órganos o de traslado de funciones entre órganos.

«Artículo 81. Ni el Congreso ni el gobierno podrán abrir créditos adicionales al presupuesto, sin que en la ley o decreto respectivo se establezca de manera clara y precisa el recurso que ha de servir de base para su apertura y con el cual se incrementa el presupuesto de rentas y recursos de capital, a menos que se trate de créditos abiertos mediante contracréditos a la ley de apropiaciones.» (Subrayas de la Sala).

«Artículo 86. Cuando se fusionen órganos o se trasladen funciones de uno a otro, el Gobierno Nacional, mediante decreto, hará los ajustes correspondientes en el presupuesto para dejar en cabeza de los nuevos órganos o de los que asumieron las funciones, las apropiaciones correspondientes para cumplir con sus objetivos, sin que puedan aumentar las partidas globales por funcionamiento, inversión y servicio de la deuda aprobadas por el Congreso de la República.» (Subrayas de la Sala).

34. Esas posibilidades particulares también fueron desarrolladas por la Corte Constitucional en sentencia C-036 de 2023, así:

«27. A partir de las reglas previstas en la Carta Política, el principio de legalidad del presupuesto exige la definición democrática de un ámbito temporal sobre los recursos públicos, pues los presupuestos comprenden un período fiscal específico; un límite cuantitativo, ya que se proyectan los montos de los ingresos y se emiten autorizaciones máximas de gasto; y, finalmente, un límite material sobre la destinación del gasto porque en los presupuestos se indica en qué se deben emplear los recursos públicos^[49]. De manera que, la competencia de las corporaciones públicas de elección popular incluye la aprobación del monto de los recursos disponibles (rentas), las autorizaciones máximas de gastos (apropriaciones) y la destinación de los recursos. Adicionalmente, la



modificación de estos elementos exige, por regla general, la aprobación de la corporación de elección popular respectiva salvo algunas operaciones presupuestales en las que se pueden alterar esos elementos directamente por el Ejecutivo, como se explicará más adelante, por ejemplo, en relación con los recursos de cooperación internacional no reembolsables.»

35. Más adelante y con el ánimo de condensar las tipologías de operaciones presupuestales posteriores a la aprobación del presupuesto desde la perspectiva del gasto, la Corte en esa misma providencia elaboró el siguiente cuadro:

Tipología de operaciones presupuestales posteriores a la aprobación del presupuesto		
Desde la perspectiva del gasto		
Adiciones Tipología general	Las adiciones, como tipología general, incluyen las operaciones en las que se aumenta la cuantía de una apropiación ya aprobada o se crea una nueva partida de gasto. Para el efecto, el Gobierno propone, por regla general, ante el Congreso la creación y aprobación de un crédito adicional salvo que se trate de créditos abiertos mediante contra créditos a la ley de apropiaciones. Los créditos adicionales hacen referencia a la creación de nuevos rubros en el presupuesto de gastos mediante: (i) créditos extraordinarios, que corresponden a la creación de una partida de gasto que no estaba prevista en el proyecto original; y (ii) créditos suplementales, en los que se aumenta la cuantía de una apropiación ya aprobada ¹⁹	Artículo 345 de la Carta Política Artículo 79 a 82 del EOP Artículo 67 de la Ley 38 de 1989
Creación de nueva partida de gasto (Ley)	En esta operación se crea una partida de gasto que no estaba prevista en el presupuesto original ²⁰ . Esta operación genera la apertura de créditos extraordinarios. De acuerdo con el artículo 80 del EOP, el Gobierno Nacional presentará al Congreso Nacional, proyectos de ley sobre créditos adicionales al presupuesto ²¹ .	Artículo 345 de la Carta Política Artículo 79 a 82 del EOP Artículo 2.8.1.9.6. del Decreto 1068 de 2015
Aumento de una partida (Ley)	En esta operación se aumenta la cuantía de una determinada apropiación mediante créditos suplementales ²² . De acuerdo con el artículo 80 del EOP, el Gobierno Nacional presentará al Congreso Nacional proyectos de ley sobre traslados y créditos adicionales al presupuesto.	Artículo 345 de la Carta Política Artículo 79 a 82 del EOP

¹⁹ Este tipo de créditos están regulados en el artículo 80 del EOP que compiló y modificó las reglas de la Ley 38 de 1989, art. 66 y la Ley 179 de 1994, art. 55, incs. 13 y 17.
²⁰ Sentencia C-685 de 1996.
²¹ Con la excepción ya referida, descrita en el artículo 81 del EOP, sobre contra créditos. Artículo 81 del EOP.
²² Ibidem.



		artículo 2.8.1.9.6. del Decreto 1068 de 2015
Recursos de asistencia y cooperación internacional (Decreto)	Los recursos de asistencia o cooperación internacional de carácter no reembolsables se incorporan al presupuesto general de la Nación mediante decreto del gobierno. La destinación de estos recursos está determinada por las estipulaciones en los convenios o acuerdos internacionales que los originen y estarán sometidos a la vigilancia de la Contraloría General de la República.	Artículo 33 del EOP
Traslados Tipología general	En estas operaciones se disminuye el monto de una apropiación con el fin de aumentar otra partida²³. Los traslados pueden tener diferentes modalidades, pues pueden consistir, entre otros, en la modificación de los montos asignados entre secciones (entidades públicas), la alteración en el destino de los diferentes tipos de presupuesto (funcionamiento, inversión, servicio de la deuda), y la modificación en el destino de los recursos entre programas y/o subprogramas. El procedimiento para adelantar traslados varía según si se altera la partida global definida por el Congreso destinada a funcionamiento, servicio de la deuda, programa y subprograma²⁴.	Artículos 60, 64, 80 y 82 del EOP Artículo 67 de la Ley 38 de 1989
Traslados que no alteran la partida global definida por el Congreso destinada a destinada funcionamiento, servicio de la deuda programa y subprograma (Decreto)	Los traslados que no modifican la partida global definida por el Congreso de la República se adelantan por vía administrativa a través de contracréditos. Así, por ejemplo, si el traslado se mantiene en rubros que mantienen la destinación a funcionamiento, servicio de la deuda, programa o subprograma se puede efectuar el traslado correspondiente por vía administrativa.	Artículo 81 del EOP Artículo 67 de la Ley 38 de 1989

²³ Sentencia C-685 de 1996.

²⁴ Según el Manual de Inversión Pública Nacional del DNP, hay 3 tipos de traslados presupuestales: (i) Traslados ordinarios: Es un traslado presupuestal motivado por una justificación técnica y económica en el que se contraccréditan los recursos de libre afectación de un proyecto de inversión para acreditarlos a otro; (ii) Vigencias expiradas: Es un traslado municipal que se hace para responder a los compromisos u obligaciones adquiridos por la entidad en una vigencia anterior, con el lleno de los requisitos legales, para la cual no se hubiere constituido la reserva presupuestal o la cuenta por pagar correspondiente, o cuando a pesar de haberse constituido, su pago no se hubiese realizado. Así, se contraccréditan recursos de libre afectación para acreditarlos a un nuevo rubro presupuestal identificado con la leyenda “Pasivos exigibles -Vigencias expiradas”; y (iii) Cambio de fuente: Es un traslado presupuestal mediante el cual por razones de financiamiento o por cierre de operaciones de crédito se cambia el recurso que financia un proyecto de inversión sin modificar en sus totales los niveles rentísticos del presupuesto de ingresos del Presupuesto General de la Nación. <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Inversiones%20y%20finanzas%20pblicas/Documentos%20GT/1.%20Bases%20para%20la%20Gesti%C3%B3n.pdf>



Traslados que alteran la partida global definida por el Congreso destinada a funcionamiento, servicio de la deuda, programa y subprograma (Ley)	Los traslados que modifican la partida global definida por el Congreso destinada a funcionamiento, servicio de la deuda, programa y subprogramas deben ser efectuados mediante ley presentada por el Gobierno al Congreso de la República. Así, por ejemplo, si el traslado se adelanta desde un rubro correspondiente a funcionamiento hacia un rubro correspondiente al servicio de deuda pública se requiere el trámite de una ley para efectuar el traslado.	Artículo 80 del EOP
Traslados fusión de órganos o traslado de funciones entre órganos (Decreto)	Cuando se fusionen órganos o se trasladen funciones de uno a otro, el Gobierno Nacional, mediante decreto, hará los ajustes correspondientes en el presupuesto para dejar en cabeza de los nuevos órganos o de los que asumieron las funciones, las apropiaciones correspondientes para cumplir con sus objetivos. Estos traslados no pueden aumentar las partidas globales por funcionamiento, inversión y servicio de la deuda aprobadas por el Congreso de la República.	Artículo 86 del EOP
Traslados Fondo de Compensación Interministerial (Resolución)	Para atender faltantes de apropiación en gastos de funcionamiento de los órganos y para los casos en que el presidente de la República y el consejo de ministros califiquen de excepcional urgencia, el ministro de hacienda puede efectuar traslados con cargo a este fondo. Los traslados se mantienen en el presupuesto de funcionamiento.	Artículo 87 del EOP

36. Bajo esa lógica, el párrafo del artículo 4 y el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 802 de 2026 no se limitan a autorizar la ejecución de unos recursos ya decretados y apropiados por el Legislador dentro de las partidas específicas de cada entidad, sino que habilitan al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para modificar, mediante traslados indeterminados, la distribución de las apropiaciones que el Congreso ya había fijado en la Ley Anual de Presupuesto para la vigencia 2026. Esa actuación no se agota en la fase de ejecución que la Constitución reserva al Gobierno Nacional, sino que reconfigura la apropiación misma, función que corresponde de manera exclusiva al órgano de representación democrática.
37. Vale la pena traer a colación nuevamente las normativa que se enjuicia:



«Artículo 4. Mecanismos de Financiación. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme a lo previsto en el artículo 50 de la Ley 1523 de 2012, garantizará de forma inmediata que el Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres cuente con recursos suficientes que permitan a las entidades nacionales y territoriales realizar las actividades contempladas en el Plan de Acción Específico para la Recuperación.

Parágrafo. A solicitud de las entidades del Presupuesto General de la Nación correspondientes, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección General de Presupuesto Público Nacional, podrá realizar los traslados necesarios para atender la situación de desastre de que trata el presente decreto. Adicionalmente la ejecución de los programas o proyectos que requieran asumir obligaciones que afecten presupuestos que trasciendan la vigencia actual, el órgano que vaya a asumir el respectivo compromiso deberá gestionar y obtener, con anterioridad a su celebración, las autorizaciones de que trata los artículos 10 y 11 de la Ley 819 de 2003, a que haya lugar.»

«Artículo 5. Subcuenta. El Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres manejará los recursos para la atención del riesgo del desastre y su materialización, mediante una subcuenta temporal denominada Fenómeno del Niño 2026-2027, creada para el efecto por la Junta Directiva, con la finalidad de mantener separados presupuestal y contablemente los recursos destinados a atender la situación de desastre declarada en el presente Decreto.

La subcuenta podrá recibir los recursos transferidos por solicitud de las entidades del Presupuesto General de la Nación correspondientes, mediante los vehículos jurídicos pertinentes, así como los aportes del Presupuesto General de la Nación, los recursos provenientes de otras entidades públicas nacionales o territoriales, y los demás necesarios para atender la situación declarada mediante el presente decreto.»

38. En ese sentido, la exigencia que trae el artículo 23 de la Ley 38 de 1989 (compilado en el Decreto 111 de 1996) de que la Ley de Apropiaciones especifique la rama y la entidad a la que se autoriza cada gasto, con el fin de evitar autorizaciones generales o en bloque que dificulten el control presupuestal, resulta directamente contrariada por una norma que, como la acusada, habilita traslados sin precisar el monto, el origen ni el destino específico de los recursos a trasladar, delegando esa determinación en un acto posterior del Ministerio de Hacienda que no está sometido a ningún control previo del Congreso.

39. No se advierte que el Decreto 802 de 2026 haya sido expedido en el marco de un estado de excepción, ni que exista una Ley que previamente hubiera autorizado al Gobierno Nacional para efectuar los traslados de que trata el parágrafo del artículo 4 acusado.

40. Similar reparo cabe frente al inciso segundo del artículo 5 acusado, en tanto que condiciona el ingreso de recursos a la subcuenta Fenómeno del Niño 2026-



2027 a que estos sean transferidos por solicitud de las entidades del Presupuesto General de la Nación correspondientes, sin remitir a ninguna norma de rango legal que autorice esa transferencia, ni exigir que la misma provenga de un traslado previamente aprobado conforme al ordenamiento presupuestal vigente o por lo menos distinguir si se trata, por ejemplo, de recursos del fondo de compensación interministerial o de un traslado que no modifique una partida global aprobada por el Congreso.

41. De esta manera, el inciso segundo del artículo 5 no hace más que consolidar y dar destino cierto a los traslados indeterminados que el párrafo del artículo 4 ya había autorizado sin sustento legal, de suerte que ambas disposiciones, leídas en conjunto, configuran una misma operación presupuestal irregular: la primera habilita el traslado y la segunda dispone su recepción en una subcuenta especial, decisiones estas que se adoptaron sin anuencia del órgano de representación popular, requisito exigido por los artículos 345 y 347 de la Constitución Política y las normas del EOP que se acotaron.

42. Tampoco desvirtúa lo anterior la remisión que el párrafo del artículo 4 hace a los artículos 10 y 11 de la Ley 819 de 2003, pues opera únicamente respecto de la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras, esto es, una figura distinta del traslado presupuestal.

43. En este contexto, la confrontación del párrafo del artículo 4 y del inciso segundo del artículo 5 del Decreto 802 de 2026 con los artículos 345 y 347 de la Constitución Política permite advertir, sin que ello implique prejuizgamiento sobre el fondo del asunto, que el Gobierno Nacional habilitó, mediante un decreto ordinario, traslados presupuestales indeterminados, sin encontrarse en un estado de excepción, sin advertir la partida afectada y sin contar con autorización legal previa, lo que compromete el principio de legalidad del presupuesto.

3.3. De la violación del artículo 50 de la Ley 1523 de 2023

44. El Despacho debe resolver si procede el decreto de la medida cautelar de urgencia de suspensión provisional de unas disposiciones contenidas en un acto administrativo a través de la cual el Gobierno Nacional habilitó traslados dentro del



Presupuesto General de la Nación de manera indeterminada, sin acudir al Congreso de la República para obtener la habilitación legal correspondiente.

45. La accionante funda su reproche en la invocación que el artículo 4 acusado hace del artículo 50 de la Ley 1523 de 2012, aduciendo su impertinencia para abrogarse la potestad de llevar a cabo un traslado presupuestal sin ley que lo habilite.

46. En ese orden es indispensable recordar el contenido del artículo 4 del Decreto 802 de 2026 en el aparte respectivo.

«Artículo 4. Mecanismos de Financiación. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme a lo previsto en el artículo 50 de la Ley 1523 de 2012, garantizará de forma inmediata que el Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres cuente con recursos suficientes que permitan a las entidades nacionales y territoriales realizar las actividades contempladas en el Plan de Acción Específico para la Recuperación.

47. Ahora, el artículo 50 de la mencionada ley es el siguiente:

«Artículo 50. Recursos. Los recursos del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres estarán sujetos a las apropiaciones que para el efecto se asignen en el Presupuesto General de la Nación y estén contenidos en el Marco de Gastos de Mediano Plazo - MGMP. La Junta Directiva establecerá la distribución de estos recursos en las diferentes subcuentas de acuerdo con las prioridades que se determinen en cada uno de los procesos de la gestión del riesgo.

Parágrafo 1º. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, garantizará que en todo momento el Fondo Nacional cuente con recursos suficientes que permitan asegurar el apoyo a las entidades nacionales y territoriales en sus esfuerzos de conocimiento del riesgo, prevención, mitigación, respuesta y recuperación, entiéndase: rehabilitación y reconstrucción y con reservas suficientes de disponibilidad inmediata para hacer frente a situaciones de desastre.

Parágrafo 2º. Los recursos del Fondo Nacional se orientarán, asignarán y ejecutarán con base en las directrices que establezca el Plan Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, y con las previsiones especiales que contemplen los planes de acción específicos para la rehabilitación, reconstrucción y recuperación.

Parágrafo 3º. Los contratos que celebre la sociedad fiduciaria para la administración de los bienes, derechos e intereses del fondo se someterán al régimen aplicable a las empresas industriales y comerciales del Estado, sin perjuicio del régimen de contratación previsto para las situaciones de desastres o de similar naturaleza y a evitar la extensión de los efectos.» (Subrayas del Despacho).

48. Conforme a la literalidad de la norma legal transcrita no se halla ninguna autorización orientada a que se dispongan traslados para la atención y prevención



de riesgos o desastres en el territorio nacional. La preceptiva subrayada supone una obligación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de asegurar que el Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres cuente con los recursos necesarios para atender esas eventualidades, lo que supondría que es dentro del proceso ordinario de programación y aprobación del Presupuesto que se atiende tal deber, pero no que de allí se desprenda una habilitación para efectuar traslados presupuestales por fuera de ese trámite.

3.4. De las condiciones de urgencia

49. En cuanto a la urgencia, encuentra el Despacho que le asiste razón a la parte actora al considerar que el trámite ordinario previsto en el artículo 233 del CPACA no mitigaría el riesgo, dado que el propio Decreto 802 de 2026 habilita que los traslados presupuestales autorizados en el parágrafo del artículo 4 sean ejecutados por el Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres mediante el régimen de contratación previsto en el Capítulo VII de la Ley 1523 de 2012, con sujeción a normas de derecho privado, sin licitación y con negociación directa de precios.

50. Bajo tal perspectiva, de agotarse el traslado de la medida cautelar a la parte demandada y el término subsiguiente para su resolución, existe el riesgo cierto de que para el momento en que el Despacho se pronuncie, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ya haya efectuado los traslados presupuestales cuestionados y el Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres haya comprometido esos recursos frente a terceros bajo el régimen contractual antes descrito, generando obligaciones derivadas de una asunción que a primera vista no resulta consonante con el orden superior.

51. Así las cosas, el Despacho decretará de urgencia la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del parágrafo del artículo 4 y del inciso segundo del artículo 5 del Decreto 802 del 23 de julio de 2026, por el cual se declara una Situación de Desastre de Carácter Nacional.

En vista de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:



PRIMERO: ADMITIR la demanda de la referencia y, en consecuencia:

1. Notificar por estado al actor la presente providencia, en la forma prevista en el ordenamiento jurídico vigente.
- 2.- Notificar personalmente esta providencia al Presidente de la República, Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Minas y Energía y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, según la forma prevista en el ordenamiento jurídico vigente.
- 3.- Notificar personalmente esta providencia al señor Procurador Delegado para la conciliación administrativa, en la forma prevista en el ordenamiento jurídico vigente.
- 4.- Remitir de inmediato, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, copia del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Comoquiera que en el presente caso la parte demandante acreditó el cumplimiento de lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en relación con el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, se ordena a la Secretaría de esta Sección, remitir copia de la presente providencia al Presidente de la República, Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Minas y Energía y al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

- 5.- Correr traslado de la demanda para que las entidades demandadas contesten el escrito demandatorio, propongan excepciones, soliciten o aporten pruebas, llamen en garantía, y si es del caso, presenten demanda de reconvención. El anterior plazo correrá en atención a lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente.



6.- Advertir a las entidades demandadas que durante el término de traslado deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto acusado; lo anterior, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

7.- Por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 171 del CPACA.

SEGUNDO: DECRETAR como **MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA** la suspensión provisional de los efectos del parágrafo del artículo 4 y del inciso segundo del artículo 5 del Decreto 802 del 23 de julio de 2026, «Por el cual se declara una Situación de Desastre de Carácter Nacional», acto que fue proferido por el Presidente de la República, Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Minas y Energía y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

PABLO ANDRÉS CÓRDOBA ACOSTA
Consejero de Estado

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad y conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.